

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 262, correspondiente al día 19 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Base 7.ª de la Ley vigente de Enseñanza Media y a las órdenes de 7 de diciembre de 1938 y 24 de enero de 1939, en lo que se refiere al Examen de Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado el ejercicio escrito de esta prueba en anteriores convocatorias, se considerarán aprobados en el mencionado ejercicio, pasando directamente al examen oral para completar su suficiencia en el antedicho Examen de Estado.

Por esa Dirección General se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de septiembre de 1942. = Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 263, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Próxima la apertura del año académico, y teniendo en cuenta los motivos que inspiraron la disposición ministerial de 6 de agosto de 1941,

Este Ministerio ha resuelto que

se amplíe por un año más la vigencia de los libros aprobados, como su texto para las distintas asignaturas que forman el vigente plan de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de septiembre de 1942.
= Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Rústica fiscal.--Formación de documentos cobratorios.

CIRCULAR

La Ordeh de 25 de febrero del corriente año (B. O. del E. de 4 de marzo), ha dispuesto que no sufran alteración alguna para 1943 las cifras de la riqueza atribuida a las provincias no comprendidas en el estado que la misma inserta, salvo las variaciones de Alta y Baja, como consecuencia de los Apéndices, excepción hecha de aquellos Municipios que por hallarse tributando en régimen de Registro Fiscal o en curso de ejecución, tienen sus valores localizados, y, por tanto, de fácil revisión. En su consecuencia, la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial incoó el oportuno expediente general para esta provincia, y ha resuelto el mismo en el sentido de fijar valoraciones independientes a unos Ayuntamientos, quedando los restantes sometidos a idéntica tributación que en el ejercicio de 1942, que son los que al final de la presente se relacionan.

Para la confección de dichos padrones, además de ajustarse a los preceptos generales que determina el Reglamento del Ramo, en sus artículos 70 al 85, al contenido de la Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y Ley de 22 de enero de 1942, deberán observarse las prevenciones particulares siguientes:

Primera. Constituirán los documentos de este concepto el padrón, su copia y lista cobratoria, debiendo reintegrarse el padrón con pólizas de 1,50 pesetas cada pliego o fracción y la copia y lista con timbres móviles de 0,25 por pliego.

Segunda. Para efectuar el reparto individual deberán tener en cuenta la distribución de años anteriores, con las alteraciones aprobadas de los Apéndices confeccionados y las referentes a los expedientes oportunamente aprobados de las fincas exentas de la Iglesia.

Tercera. La riqueza resultante será gravada al 17,50 por 100, como cuota para el Tesoro, sin más recargos ni bajas, y colocada en la penúltima columna del impreso, en la misma forma que aparecen los Municipios en la presente derrama.

Cuarta. En la columna siguiente a la de la Cuota se situará el 10 por 100 de Recargo Transitorio sobre el imponible, establecido por la Ley de 22 de enero de 1942, sin ser sumado con dicha cuota, ya que esta cantidad será cobrada por recibo independiente en el tercer trimestre del ejercicio económico.

Quinta. La distribución de las cuotas asignadas a cada contribuyente en las Listas Cobratorias, se hará teniendo en cuenta que hasta 20 pesetas son recibos anuales y han de consignarse en el segundo trimestre, hasta 40 pesetas son semestrales y se distribuirá su im-

porte por mitad al primero y segundo trimestres, y las cantidades superiores a 40 pesetas son trimestrales, debiendo consignarse la cuarta parte de dichas cantidades en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres. Esta distribución se refiere únicamente a la cuota del Tesoro. El 10 por 100 transitorio no se sumará ni se cuarteará, colocándose, pues, en la última columna hábil que quede en la Lista.

Sexta. Los estados de distribución de cuotas que se unen al final del documento, han de hacerse por las cantidades que arroje la columna del 17,50 por 100.

Séptima. En los términos en que el Estado aparezca como contribuyente deberá formarse Lista aparte de esta clase de bienes.

Octava. Los expresados documentos deberán estar expuestos al público, una vez terminados, por plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas a su derecho. Resueltas éstas, si las hubiere, deberán ser enviados los documentos a esta Administración de Propiedades antes del día 15 de noviembre del presente año, sin excusa ni pretexto alguno.

Dada la importancia grandísima de este servicio, entiende esta Administración excusado el encarecer el cumplimiento del mismo, ya que no se oculta a las Juntas Periciales, a las que va dirigida esta Circular, la urgencia con que deben realizar este documento, pues de no hacerlo en los plazos marcados, se procederá con todo rigor, aplicando las sanciones a que se refiere el Reglamento del ramo en su grado máximo.

Burgos 17 de septiembre de 1942. = El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, J. Bautista Polo.

